

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES Área de Responsabilidades

OK

“2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón”

\*\*\*\*\*

VS

Dirección General de Recursos Materiales de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes

Expediente 045/2015

Oficio 09/300/2021/2015 ~inconformes~

Asunto: Se notifica acuerdo de 07 de octubre de 2015

México, D.F., a 07 de octubre de 2015

INCONFORMES: \*\*\*\*\*

REPRESENTANTE LEGAL: \*\*\*\*\*

DOMICILIO: \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En cumplimiento a lo ordenado por el suscrito, se le notifica que en los autos del expediente al rubro superior derecho, se dictó un acuerdo que, en lo conducente, refiere lo siguiente:

“México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil quince. -----

VISTO el acuerdo \*\*\*\*\* , recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes el primero de octubre siguiente, mediante el cual el Director General Adjunto de Inconformidades de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, remite el expediente 534/2015, que contiene el escrito de inconformidad enviado a través del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental “CompraNet”, el doce de septiembre de dos mil quince, por virtud del cual las empresas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , por conducto de quien se ostenta como representante legal, \*\*\*\*\* , se inconforman en contra de actos de la Dirección General de Recursos Materiales de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, derivados de la Licitación Pública Internacional Electrónica Bajo Cobertura



Expediente 045/2015

Oficio 09/300/2021/2015 ~inconformes~

de **Tratados LA-009000987-T67-2015**, convocada para la adquisición de “**televisores digitales**”, impugnando el fallo de **veintiocho de agosto de dos mil quince**.-----

Por consiguiente, con fundamento en los artículos 3, Apartado D, 80, fracción I, numeral 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; Cuarto y Quinto del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de servidores públicos previstos en su Reglamento Interior; 2 y 8 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; se:-----

**ACUERDA**

**Primero.-** Téngase por recibido el acuerdo de cuenta, el expediente 534/2015, que contiene el escrito de inconformidad y un disco compacto; fórmese el expediente respectivo y regístrese en el Sistema de Inconformidades (SIINC), bajo el número **045/2015**.-----

**Segundo.-** Téngase por señalado para oír notificaciones y recibir toda clase de documento el domicilio ubicado en \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*.

De igual forma, téngase por autorizados para oír notificaciones, realizar trámites, gestiones y comparecencias, incluyendo la interposición de recursos administrativos, así como para recibir todo tipo de documentos, en términos del artículo 19, párrafo tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo a \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; y únicamente para recibir documentos y notificaciones a \*\*\*\*\*.

**Tercero.-** Por ser las causales de improcedencia de la instancia una cuestión de orden público que debe analizarse de oficio, esta autoridad procede al estudio de las mismas. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Jurisprudencia número II. 1o. J/5, visible en el Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la Octava Época, Tomo VII, Mayo de 1991, página 95, cuyo rubro y texto son los siguientes:-----

Expediente 045/2015

Oficio 09/300/2021/2015 ~inconformes~

**“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.** *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia”.*

Previo a analizar si en el caso se actualiza una causa de improcedencia o no, cabe destacar por esta autoridad administrativa que se consultó la página del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental «CompraNet», a efecto de verificar la fecha en que se llevó a cabo el fallo de la licitación controvertida. -----

De la revisión efectuada al archivo que contiene el acta de fallo, se observa que la convocante dio a conocer a los licitantes el fallo de la licitación impugnada en junta pública el veintiocho de agosto de dos mil quince; la información consultada fue impresa y se encuentra glosada a fojas 18 a 22, en el expediente en que se actúa, la cual es considerada documento público con pleno valor probatorio, en términos del numeral 27 del Acuerdo por el que se establecen las disposiciones que se deberán observar para la utilización del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental denominado CompraNet; y de conformidad con los artículos 197, 202 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

**Cuarto.-** El plazo para interponer inconformidad en contra del **fallo**, se encuentra regulado en la fracción III, del artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en correlación con el numeral 117 de su Reglamento, los cuales a la letra señalan: -----

**“Artículo 65.** *La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:*

I...

**III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.**

*En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien **hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo**, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública; (...)*”.

Expediente 045/2015

Oficio 09/300/2021/2015 ~inconformes~

**“Artículo 117.- Tratándose de licitaciones públicas internacionales bajo la cobertura de tratados, conforme a lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley, el plazo para promover la inconformidad será de diez días hábiles...”**

Así las cosas, la fracción III del referido artículo 65 de la Ley de la materia establece que la inconformidad en contra del fallo podrá ser presentada dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en que se dé a conocer el fallo controvertido, o bien, de que al licitante se le haya notificado éste, cuando no se emita en junta pública, siendo el caso en tratándose de licitaciones públicas internacionales bajo cobertura de tratados, **el plazo para promover la inconformidad será de diez días hábiles**, plazo que se amplía en términos del artículo 117 del Reglamento de la Ley de la materia. -----

De la atenta lectura al escrito de impugnación, se advierte que las empresas inconformes aducen que se inconforman en contra del fallo emitido el veintiocho de agosto de dos mil quince, como se ve: -----

**“III. ACTO QUE SE IMPUGNA.** *El fallo pronunciado el 28 de agosto de 2015, en la licitación pública nacional electrónica bajo cobertura de tratados número **LA-009000987-T67-2015** “Adquisición de televisores digitales” convocada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.*

*Dicho fallo fue notificado a nuestras representadas el mismo día de su emisión, es decir, el 28 de agosto de 2015.”*

Sobre el particular, se determina que dichas manifestaciones resultan **extemporáneas** en razón de que el término de **diez días hábiles para inconformarse en contra del fallo**, conforme a lo dispuesto por los transcritos artículos 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 117 de su Reglamento, transcurrió del **treinta y uno de agosto al once de septiembre de dos mil quince**, sin contar los días **veintinueve y treinta de agosto y cinco y seis de septiembre**, por ser inhábiles, por lo que al haberse presentado la inconformidad de que se trata a través del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental denominado CompraNet, hasta el **doce de septiembre de dos mil quince**, como se aprecia del correo [cnet-inconformidades@funcionpublica.gob.mx](mailto:cnet-inconformidades@funcionpublica.gob.mx). (fojas 3 y 4 ), es evidente que la misma no se promovió dentro del término establecido para tal efecto en el Reglamento de la Ley de la materia, en consecuencia precluyó el derecho de las inconformes para impugnar el **fallo** del procedimiento de la **Licitación Pública Internacional Electrónica**

Expediente 045/2015

Oficio 09/300/2021/2015 ~inconformes~

**Bajo la Cobertura de Tratados LA-009000987-T67-2015**, dado a conocer en junta pública el **veintiocho de agosto de dos mil quince**, como se acredita con el acta de fallo y como lo sostienen las empresas inconformes en su escrito de impugnación. -----

Sirve de sustento a lo anterior la Tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en la página 374 del Tomo I Primera Parte -1 del Semanario Judicial de la Federación cuyo rubro y texto establecen: -----

**“PRECLUSIÓN. EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.-** La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso civil. Está representada por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas y momentos procesales ya extinguidos y consumados; esto es, que en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal. Resulta normalmente, de tres situaciones: 1ª. Por no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; 2ª. Por haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; 3ª. Por haberse ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la institución que se estudia no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.”

Por lo tanto, **al no haberse pronunciado en contra del fallo en el plazo legal oportuno, las inconformes consintieron tácitamente el fallo** que les fue notificado el **veintiocho de agosto de dos mil quince**, ~como lo afirman las inconformes~ consideración que encuentra sustento de aplicación, por analogía en la Tesis Jurisprudencial emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Apéndice 1975, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Parte, común al pleno y salas, Tesis 7, página 14, que a la letra dice: -----

**“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.-** Se presume así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo que no hubieran sido reclamados en esa vía, dentro de los plazos que la ley señala”.

Expediente 045/2015

Oficio 09/300/2021/2015 ~inconformes~

Luego entonces, en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 67, fracción II, con relación al 71, primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que al respecto disponen: -----

“Artículo 67. La instancia de inconformidad es **improcedente**:

...”

**II. Contra actos consentidos expresa o tácitamente.**

...”

“Artículo 71. La autoridad que conozca de la inconformidad la examinará **y si encontrare motivo manifiesto de improcedencia, la desechará de plano.**

...”

(Énfasis añadido).

Con base en los razonamientos hasta aquí expuestos, con fundamento en el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 117 de su Reglamento, **se desecha** la instancia de inconformidad planteada por las empresas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y -----

**Quinto.-** El presente proveído puede ser impugnado por las inconformes, en términos del artículo 74, último párrafo de la invocada Ley, mediante el recurso de revisión, que establece el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes. -----

**Sexto.-** Procédase a archivar la presente inconformidad como asunto total y definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Sistema de Inconformidades. -----

**Séptimo.-** Notifíquese en forma personal el presente acuerdo a las inconformes, en el domicilio señalado para tal efecto, en apego a lo dispuesto por el artículo 69, fracción I, inciso a), de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

Así lo proveyó y firma el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes...”-----

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES  
Área de Responsabilidades

Expediente 045/2015

Oficio 09/300/2021/2015 ~inconformes~

Lo anterior lo hago de su conocimiento, para todos los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E  
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN  
EL TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES

LICENCIADO JORGE TRUJILLO ABARCA

***En términos de lo dispuesto en los artículos 68, 110, 113, 118, 119 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprimió la información clasificada como reservada o confidencial.***

